MINISTERIO DE DEFENSA

22819

REAL DECRETO 1780/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6.º y 23 y disposición transitoria catorce del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera en el Ejército de Tierra.

La experiencia adquirida en la aplicación del artículo 6.º del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, ha puesto de relieve la práctica imposibilidad de conseguir que, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el mismo, la clasificación para informa de quienes ostentan el empleo de Coronel pueda realizarse de forma conjunta entre quienes forman parte de una misma promoción. Como se considera que éste es el sistema más adecuado para efectuar dicha clasificación, es necesario dar nueva redac-ción al referido artículo 6.º, recogiendo, por una parte, la pre-visión de la clasificación para informe por promociones completas, y por otra, estableciendo la no exigencia de tener reunidas las condiciones de aptitud para el ascenso en el momento de la clasificación, sino simplemente el que puedan tenerse reunidas

clasificación, sino simplemente el que puedan tenerse reunidas antes de que corresponda el ascenso.

Asimismo, en cuanto al artículo 23, 1, último párrafo, se ha considerado que la no superación definitiva del curso para ascenso a Comandante o la renuncia al mismo no debe llevar consigo la pérdida de destino que se ocupa como Capitán, ocasionándose al interesado unos perjulcios adicionales.

Asimismo las dificultades encontradas en la aplicación de la disposición transitoria catorce hace que no puedan realizarse los cursos de aptitud para mandos superiores en las condiciones de idoneidad e igualdad de oportunidades, haciéndose necesario por ello proceder a su modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 6.º del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, quedando redactado en la siguiente forma:

*Art. 6.º Serán objeto de clasificación para informe en el empleo de Coronel de las Escalas Activas de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción quienes estén clasificados para mandos superiores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto y puedan reunir antes de que les corresponda el ascenso las restantes condiciones de aptitud, con el fin de proporcionar al Consejo Superior del Ejército los datos necesarios para incluir a los clasificación para informe se efectuará entre los que formen parte de una misma promoción. parte de una misma promoción.»

Art. 2.º Queda suprimido en el último párrafo del artícule 23, 1, le siguiente:

«La no superación definitiva del curso de aptitud para ascenso a Jefe o la renuncia al mismo supondrá la pérdida de destino, pasando a ocupar los que se determinen hasta su pase a la

Art. 3.º Queda modificada la disposición transitoria catorce del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, quedando redactada en la siguiente forma:

«Catorce.—El régimen de ascenso, la fecha de realización de las clasificaciones y las de terminación de los cursos de aptitud para la adaptación progresiva de la Ley para las diferentes Armas, Cuerpos o Escalas serán las que se determinan en los anexos I al XVI del presente Real Decreto, no pudiendo iniciarse el ascenso de una promoción antes de la fecha señalada como limiter por le arterior de la recenso de una promoción antes de la fecha señalada como limiter por le arterior de la recenso de una promoción antes de la fecha señalada como limiter por le arterior de la recenso de una promoción antes de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como limiter por la contenida de la fecha señalada como la cont límite para la anterior.

A efectos lectivos se considera incluido en el segundo semes-

A efectivos se considera incluido en el segundo semestre de cada año el mes de enero del año siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército para que, dentro del periodo de transitoriedad a que se refiere la disposición trensitoria primera de este Real Decreto, pueda variar las fechas de realización del curso de aptitud para mandos superiores de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos previstas en los anexos I al IX, cuando las circunstancias de adaptación de las mismas a las necesidades del Ejército así lo aconsejen.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, NARCISO SERRA SERRA

22820

CORRECCION de errores del Real Decreto 1451/ 1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1984, página 22538, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, donde dice: «Zona Militar de Canarias, con Mando y Cuartel General en Santa Cruz de Tenerife; comprende las provincias de Tenerife y Gran Canaria.», debe decir: «Zona Militar de Canarias, con Mando y Cuartel General en Santa Cruz de Tenerife; comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.».

En el artículo 3.º, en el último párrafo, donde dice: «El Comandante General de Baleares...», debe decir: «El Comandante General de la Zona Militar de Baleares...».

ORDEN 110/00053/1984, de 5 de octubre, por la que 22821 se dan normas para el sorteo de los mozos perte-necientes al reemplazo 1985 y agregados al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, vigente en cuanto no se oponga a la citada Ley, y en virtud de las atribuciones delegadas que me confieren la disposición adicional segunda y la transitoria primera del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 27), por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, y la Orden 54/1982, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 70), dispongo:

Artículo 1.º El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1985 y agregados al mismo que, por haber sido clasificados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1985, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

Martes 9 de octubre de 1984. Exposición de las listas pro-visionales para el sorteo de mozos, con objeto de atender, hasta el día 19 de octubre, inclusive, las reclamaciones

hasta el dia 19 de octubre, inclusive, las locialitaciones que formulen los mozos. Miércoles 31 de octubre de 1984. Fecha límite de recepción de novedades en la Oficina Central de Datos (OCD) del Servicio de Informática (Madrid), para la corrección del fichero general en función de las reclamaciones formuladas por los mozos o por errores observados en las listas provisionales.

Jueves 15 de noviembre de 1984. Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo 25 de noviembre de 1984. Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Art. 2.º Dicho sorteo se celebrará en la forma prevista en el Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, debiendo observarse, además, las prescripciones siguientes:

a) El número del sorteo determinará la asignación de los mozos que han de cubrir los cupos asignados a cada Ejército.
 b) Los mozos que resulten sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de los tres Ejércitos, serán declarados «excedentes

del contingente».

Por el sorteo de los mozos se determinará, en cada una de

Por el sorteo de los mozos se determinara, en cada una de las Cajas de Recluta, los que hayan de integrar la fracción de excedentes, que sólo podrán ser aquellos que figuren expresamente incluidos en las listas definitivas para el sorteo. –

O El número del sorteo determinará también la demarcación territorial especifica y llamamiento en que cada uno ha de realizar su servicio en filas, así como el Centro o Unidad de instrucción o incorporación, teniendo en cuenta que el 25 par 100 de los mozos carmados, entiendo en cuenta que el 25 par 100 de los mozos carmados, entiendo en cuenta que el 25 par 100 de los mozos carmados, entiendo en cuenta que el 25 par 100 de los mozos carmados, entiendo en cuenta que el 25 par 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados especial entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 para 100 de los mozos carmados entiendo en cuenta que el 25 por 100 de los mozos asignados a cada Ejército realizarán dicho servicio en filas precisamente en la Región o Zona Militar, Naval o Aérea a que pertenezca su lugar de residencia habitual.

d) Los mozos declarados excedentes del contingente y aquellos con talla comprendida entre 150 y 155 centímetros, que voluntariamente deseen hacer el servicio militar, podrán hacerlo.

Art. 3.º Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra se incorporarán a filas en tres llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un tercio del cupo.

La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

- Primer llamamiento:

Primera incorporación, el 1 de febrero Segunda incorporación, el 1 de abril.

Segundo llamamiento:

Primera incorporación, el 1 de junio. Segunda incorporación, el 1 de agosto.

Tercer llamamiento:

Primera incorporación, el 1 de octubre. Segunda incorporación, el 1 de diciembre.

Art. 4.º Todos los mozos destinados a la Armada se incorpo-Art. 4.º 10008 los mozos destinados a la Armada se mon po-rarán a filas en seis llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un sexto del cupo. La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

Primer llamamiento:

Marinería, el 7 de enero. Infantería de Marina, el 12 de enero.